SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-101/2018

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFA DELEGACIONAL DE TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, AHORA ALCALDÍA

TERCERO INTERESADO: [redacted]

Oficio No. SGoa: 8978/2018

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2018

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN,

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de dos de octubre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado fallo, emitido en el expediente al rubro indicado, cuya copia certificada se acompaña al presente, constante de setenta y ocho fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**----------

ACTUARIO

Lic. Damián N. Guerrero García

14:30
03 OCT 2018
00418..

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-101/2018

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, AHORA ALCALDÍA

TERCERO INTERESADO: [redacted]

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIAS: MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO, ABDÍAS OLGUÍN BARRERA y MIEL ANET SILVA GARCÍA[1]

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el juicio indicado al rubro, promovido por [redacted] en el sentido de **REVOCAR** la resolución emitida por el Apoderado General de la Delegación[2] Tlalpan, en representación de la Jefa Delegacional, mediante oficio **DT/DGJG/1378/2018**, el dos de julio de dos mil

---

[1] Colaboraron Omar Patiño Muñoz, Diego Ochoa Ochoa y Rodrigo Raúl Díaz Martínez.

[2] Conforme a lo establecido por el artículo transitorio Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de la reforma política de la Ciudad de México y Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se expidió la *Constitución Local*, la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, cambió de Delegaciones a Alcaldías; sin embargo, toda vez que el acto impugnado se emitió con anterioridad a que las Alcaldías inicien funciones, en la presente sentencia se utiliza dicha nomenclatura.

dieciocho, por medio de la cual resuelve improcedente la petición del actor, referente a que se le reconozca como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.

GLOSARIO

Apoderado General del Órgano Político Administrativo en Tlalpan	*Apoderado General*
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	*Código Electoral Local*
Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México	*Consejo de los Pueblos*
Constitución Política de la Ciudad de México	*Constitución Local*
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*Constitución Federal*
Convención Americana sobre Derechos Humanos	*Convención*
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	*Convenio 169*
Corte Interamericana de Derechos Humanos	*Corte Interamericana*
Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México	*Gaceta Oficial*
Instituto Electoral de la Ciudad de México	*Instituto Electoral o IECM*
Instituto Nacional Electoral	*INE*
Jefa Delegacional en Tlalpan, Ciudad de México	*Jefa Delegacional o autoridad responsable*
Jefatura Delegacional en Tlalpan, Ciudad de México	*Jefatura Delegacional*
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía	*Juicio de la ciudadanía*

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, en la Delegación Tlalpan	*Junta Cívica*
Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal	*Ley de Participación*
Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	*Ley Procesal*
Manual de Organización. Secretaría de Gobierno. Dirección Ejecutiva de Seguimiento al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal	*Manual de Organización*
Oficio **DT/DGJG/1378/2018** de dos de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Apoderado General de la Delegación Tlalpan, en representación de la Jefa Delegacional, mediante el cual resuelve improcedente la petición del actor, referente a que se le reconozca como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, mediante escrito que fue recibido el catorce de mayo de dos mil dieciocho.	*Acto impugnado*
Organización Internacional del Trabajo	*OIT*
[redacted]	*Actor, parte actora o promovente*
Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México	*Reglas de Operación*
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal	*Sala Regional CDMX*
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	*Sala Superior*
Suprema Corte de Justicia de la Nación	*Suprema Corte*
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	*Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional*

De la narración de los hechos efectuada por *la parte actora* en la demanda, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte:

ANTECEDENTES

I. Acto impugnado.

1. Reconocimiento como Pueblo Originario a Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se dan a conocer las *Reglas de Operación*, en cuyo anexo 1, se inserta el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, en el que se reconoce como Pueblo Originario de la Delegación Tlalpan, el Pueblo de Santa Úrsula Xitla.

2. Ceremonia de reconocimiento. Conforme lo expone el *actor*, el veintidós de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ceremonia de reconocimiento del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, por el *Consejo de los Pueblos*, Coordinación de los Pueblos de Tlalpan de la Ciudad de México e instituciones representativas de los nueve pueblos con autoridad tradicional.

3. Asamblea para elegir representantes. El diecinueve de agosto siguiente, se eligieron cinco representantes ante el *Consejo de los Pueblos*, a efecto de que emitieran la Convocatoria a todos los ciudadanos originarios del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, para participar en la Asamblea pública en la que se elegiría a los habitantes que conformarían la *Junta Cívica*, que en su momento se encargaría

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de la organización, conducción y definición del proceso participativo para elegir al Subdelegado en este Pueblo Originario.

4. Convocatoria para integrar la *Junta Cívica*. El doce de enero de dos mil dieciocho[3], se emitió la Convocatoria para la elección de la *Junta Cívica*.

5. Elección de la *Junta Cívica*. El diecinueve de enero, se eligieron los integrantes de la *Junta Cívica*.

6. Reglamento Interno de la *Junta Cívica*. El uno de febrero, se aprobó el Reglamento Interno de la *Junta Cívica*, que establece las funciones que tendrá durante el proceso electivo.

7. Convocatoria para elegir al Subdelegado. Según lo manifiesta el *actor* y se infiere a partir del Calendario para la elección de Subdelegado (visible a foja 106 del tomo I), el veintiocho de febrero, la *Junta Cívica* dio a conocer la Convocatoria para participar en el proceso de elección de Subdelegado o Subdelegada del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.

8. Registro de aspirantes. El cinco y seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes para el proceso de elección antes citado.

En la primera fecha señalada, el *actor* se registró como candidato.

[3] En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

9. Proceso Electivo. El dieciocho de marzo, se celebró el proceso electivo para designar al Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, resultando ganador [redacted].

Posteriormente, la *Junta Cívica* instaló la mesa de recepción de impugnaciones, sin recibir alguna.

10. Constancia de mayoría. El veintisiete de marzo, se entregó la Constancia de Mayoría al candidato ganador.

11. Asunto general TECDMX-AG-001/2018. El diecisiete de abril, el *actor* presentó ante este *órgano jurisdiccional*, un escrito en el que solicitó entre otras cosas, se reconocieran los resultados del proceso de elección llevado a cabo el dieciocho de marzo.

Dicho escrito dio origen al asunto general **TECDMX-AG-001/2018**; en el que mediante acuerdo plenario se determinó reencauzar el escrito del *promovente* a efecto de que la *Jefatura Delegacional,* en un breve plazo, atendiera su derecho de petición.

12. Escrito de petición. Mediante escrito signado el doce de mayo y presentado el catorce de mayo en la *Jefatura Delegacional*, el *actor* solicitó lo siguiente:

> *"a) reconocer los resultados del proceso electoral llevado a cabo el 18 de marzo de 2018, en el cual, conforme a nuestros usos y costumbres, el actor resulté democráticamente electo por el Pueblo de Santa Úrsula Xitla; b) mi integración dentro de la estructura delegacional, asignándome el sueldo o dietas correspondientes, así como a mi equipo de trabajo; y, c) la entregar (sic) de las instalaciones del edificio que antiguamente funcionaba como subdelegación hasta 1980, a fin de que sea desde este inmueble donde sean despachados los asuntos relativos a mis funciones."*

II. *Juicio de la ciudadanía* TECDMX-JLDC-092/2018.

1. Presentación del medio de impugnación. El uno de junio, el *actor* promovió *Juicio de la ciudadanía* ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, para controvertir la omisión de la *Jefa Delegacional* de dar respuesta a su escrito de fecha doce de mayo, en el que solicitó se reconocieran los resultados del proceso electoral llevado a cabo el dieciocho de marzo en el Pueblo de Santa Úrsula Xitla en la Delegación Tlalpan, en el que presuntamente resultó electo como Subdelegado.

2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este *órgano jurisdiccional* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-092/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sentencia. El veintiocho de junio, el Pleno de este *Tribunal Electoral* resolvió dicho *Juicio de la ciudadanía* en el sentido de declarar fundada la omisión hecha valer por el *actor*, y ordenar a la *Jefa Delegacional* que emitiera la respuesta que en derecho procediera al escrito de petición presentado por el *actor*, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia.

Los efectos precisados, conforme al Considerando Cuarto de dicha sentencia fueron los siguientes:

> *"1. Que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución y previa valoración de la documentación que obra en su poder, **emita la respuesta que en derecho corresponda al escrito de petición de** [redacted] y se pronuncie respecto a la procedencia de su*

nombramiento; tomando en cuenta que la misma deberá ser congruente, clara y fehaciente con la solicitud; asimismo, le deberá notificar la determinación en forma personal en el domicilio que para ello señaló.

*2. En caso de que en la respuesta reconozca a [redacted] como Subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, en el plazo de **dos días hábiles** contados a partir de que haga del conocimiento del actor dicha resolución, deberá emitir y entregar el nombramiento respectivo, así como las instalaciones físicas, bienes (oficinas y mobiliario) y emolumentos inherentes al cargo (sueldos y salarios), así como cualquier otra prestación que le permita ejercer su función, previendo las acciones conducentes a efecto de garantizar a dicho ciudadano el ejercicio del cargo para el que fue elegido mismo para un periodo de **tres años completos**, contados a partir de que le sea entregado el referido nombramiento.*

3. Finalmente, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, es decir, contadas a partir de que le notifique la respuesta o en su caso, emita y entregue el nombramiento al ciudadano y las demás cuestiones inherentes al cargo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá alguno de los medios de apremio de los establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local."

4. Cumplimiento de la sentencia. El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional* el oficio **DT/DGJG/DJ/1380/2018**, de la misma fecha, signado por el *Apoderado General*, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia de veintiocho de junio, y para ello, exhibe el oficio **DT/DGJG/DJ/1378/2018** en el que da respuesta a la petición formulada por el *actor,* anexando la documentación que acredita sus manifestaciones.

5. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El diez de julio, el Pleno de este *Tribunal Electoral* dictó el acuerdo por el que tuvo por cumplida la sentencia dictada el veintiocho de junio.

1. Presentación del medio de impugnación. El seis de julio, el *actor* presentó ante este *Tribunal Electoral*, demanda de *Juicio de la ciudadanía* para controvertir la respuesta contenida en el oficio **DT/DGJG/1378/2018**, en los términos siguientes:

> *"La resolución emitida por el licenciado Samuel Francisco Burguete Viveros, Apoderado General de la Delegación Tlalpan, mediante oficio número DT/DGJG/3778/2018, el 02 de julio de 2018, por medio de la cual me informa, que mi petición, referente a que se me reconozca como subdelegado del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, mediante escrito que fue recibido el 14 de mayo de 2018, es improcedente, toda vez que la Delegación Tlalpan, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no es competente para conocer de una autoridad tradicional del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, toda vez, que el mismo no está contemplado entre los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran en la Ciudad de México".*

Escrito que, a decir del *actor*, fue presentado ante este *órgano jurisdiccional*, ante el temor fundado de que la *autoridad responsable* no diera el trámite correspondiente, o que incluso el personal de la misma se opusiera a su recepción.

2. Recepción y turno. En la misma fecha, se tuvo por recibida en este *Tribunal Electoral* dicha demanda, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio **TECDMX-JLDC-101/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Trámite, publicitación e Informe Circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/1841/2018** de fecha seis de julio, el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, remitió a la *Jefa Delegacional*

copia autorizada del escrito de demanda y anexos para los efectos previstos en los artículos 77 y 79 de la *Ley Procesal*.

4. Radicación. El diez de julio, se radicó el medio de impugnación.

5. Cumplimiento de la autoridad. El once de julio, la *autoridad responsable* dio cumplimiento al requerimiento que en su momento le formuló el Secretario General de este *órgano jurisdiccional*, anexando la documentación siguiente:

- Original de la cédula de notificación por estrados, del escrito de demanda del medio de impugnación.
- Original del acuerdo de retiro de estrados del escrito de demanda del medio de impugnación.
- Informe Circunstanciado.
- Acta circunstanciada de nueve de julio de dos mil dieciocho, en la que consta que se presentó un tercero interesado.

6. Comparecencia personal de tercero interesado. El nueve de julio, a las diecisiete horas con veintiún minutos, se levantó el acta circunstanciada con motivo de la comparecencia del ciudadano [redacted] ante el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, en la que solicitó copias del documento y anexos publicados en los estrados de las oficinas sede de la *autoridad responsable,* y realizó múltiples manifestaciones en torno al medio de impugnación que ahora se resuelve.

7. Comparecencia por escrito de tercero interesado. El doce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional*, el escrito signado por el ciudadano [redacted]

[redacted] por su propio derecho y ostentándose como tercero interesado en el juicio en que se actúa, exhibiendo documentos y realizando diversas manifestaciones.

8. Requerimiento. El trece de julio, la Magistrada instructora requirió a la *autoridad responsable* información relacionada con posibles terceros interesados en el presente juicio.

9. Requerimientos a las partes y otras autoridades. El diecisiete de julio, se requirió a las partes del presente medio de impugnación y al *Consejo de los Pueblos* información y documentación relacionada con la *Litis*.

10. Desahogo de requerimientos. El quince, veinte y veintitrés de julio, las partes y el *Consejo de los Pueblos* dieron contestación a los requerimientos formulados mediante proveídos de trece y diecisiete de julio, haciendo diversas manifestaciones y exhibiendo múltiples documentos.

11. *Amicus Curiae*. El veinticuatro de julio, la ciudadana [redacted] quien en su momento fue Presidenta de la *Junta Cívica*, presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* para aportar las constancias originales relacionadas con el proceso electivo en el que resultó ganador como Subdelegado de Santa Úrsula Xitla el *actor*, para el periodo 2018-2021.

Atento a lo anterior, mediante proveído dictado el veinte de agosto, se tuvo por presentado el escrito de la ciudadana [redacted]

De igual forma, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto, aportó otros documentos.

Por otra parte, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional* el siete de septiembre, comparecieron las ciudadanas [redacted] por su propio derecho, solicitando se les permita coadyuvar con este *Tribunal Electoral* para aportar argumentos que ayuden en la sentencia que se llegue a dictar en el juicio en que se actúa y por tanto se les considere con el carácter de *Amicus Curiae* o Amigas de la Corte, al reunir, en su opinión, los requisitos siguientes:

a) Presentan la solicitud antes de la resolución del asunto.
b) Son personas ajenas al proceso, no tienen el carácter de parte en el litigio, apelando al artículo 8 Constitucional.
c) Su finalidad es únicamente la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos e información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.
d) Adjuntan documentos como evidencias de que entidades gubernamentales federales, locales y estatales, reconocen a la colonia Santa Úrsula Xitla como tal, además de fotografías actuales de la misma, manifestando que dicha colonia carece de tierras ejidales o comunales, parques públicos o mercado y sí cuenta con un centro comercial, universidades privadas, tiendas diversas y restaurantes varios.

También anexaron información de organizaciones privadas establecidas en la colonia Santa Úrsula Xitla y con domicilio manifestado en la misma, así como la página web de "Metros Cúbicos", "Inmuebles On line" "SAPI DE C.V." con estadísticas de la

colonia que sirven a las y los particulares para la compraventa de bienes inmuebles, para evidenciar que Santa Úrsula Xitla es Colonia y no Pueblo Originario.

Tales escritos se tuvieron por presentados mediante proveído del diecisiete de septiembre, reservándose su análisis, que se realizará en el apartado correspondiente de la sentencia que ahora se dicta.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución conforme lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que plantee la ciudadanía cuando considere que un acto, resolución u omisión de alguna autoridad sea violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los comicios que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este *órgano jurisdiccional* de rubro: ***"USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS***

A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA"[4].

En la especie, se surte dicha hipótesis, habida cuenta que el *promovente* controvierte la resolución de la *autoridad responsable* emitida mediante el oficio **DT/DGJG/1378/2018**, el dos de julio, por medio de la cual, le informa que su petición referente a que se le reconozca como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, en la Delegación Tlalpan, es improcedente, pues la Delegación Tlalpan de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero de la *Ley de Participación*, no es competente para reconocer a una autoridad tradicional que no está contemplada entre los pueblos originarios.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Base IX, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l) de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 165 y 179, fracción IV del *Código Electoral Local*; 28, 37 fracción II, 85, 122, párrafo segundo, fracción I y 123, fracciones I y IV de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Tercero Interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*, así como en la tesis emitida por este *Tribunal Electoral* con el rubro: ***"TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO"***[5], el tercero interesado es aquél que comparece a un juicio porque aduce tener

[4] Consultable en las Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 30 de enero de 2017.

[5] Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2012. Página 171.

un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En efecto, el tercero interesado solo tiene interés jurídico para defender los beneficios que le reporten los actos o resoluciones en la materia, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de un medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, los terceros interesados podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga, dicho escrito deberá presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda y sus anexos en los estrados de la autoridad u órgano responsable y deberá contener:

- El nombre del tercero interesado.
- El domicilio para recibir notificaciones.
- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la personería del compareciente.
- Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente.
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que habría de aportar dentro de dicho plazo y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

- Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del compareciente.

En tal sentido, el criterio vertido por la *Sala Superior* en la Tesis XLIV/2014 de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"***[6], dispone que el plazo de setenta y dos horas para la publicitación en estrados de los medios de impugnación, es adecuado y suficiente para que terceros interesados comparezcan ante la autoridad a manifestar lo que a su interés convenga.

Si bien, en el caso, el ciudadano José Manuel Ladrón de Guevara Garibay no presenta un escrito en los términos que establece el artículo 44 de la *Ley Procesal*, lo cierto es que comparece ante la *autoridad responsable* y se levanta un acta circunstanciada en la que se hace constar la fecha y hora en que se realiza la comparecencia, su nombre, su pretensión, así como sus manifestaciones relacionadas con el proceso electivo del Subdelegado de Santa Úrsula Xitla, constancia a la cual este *órgano jurisdiccional* le da la correspondencia jurídica del escrito del tercero interesado a que alude el precitado artículo 44.

En esta comparecencia el ciudadano manifestó lo siguiente:

> *"...pudo percatarse que existe una demanda presentada por el señor Pedro Correa Espinosa en la que reclama le sea reconocida su calidad de Subdelegado de lo que conozco es la colonia Santa Úrsula Xitla y considera que tal demanda resulta por demás improcedente ya que violenta los derechos de su colonia por diversas condiciones que han sido alteradas en el documento de que se trata, es decir..."*

[6] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/2014

demanda, por lo que en este acto quiere dejar constancia de su rotunda objeción y exigencia de nulidad del supuesto proceso y de cualquier reconocimiento del C. Pedro Correa Espinosa, de la calidad con la que de manera ilegítima pretende ostentarse; por ello solicita le sea expedida una copia simple del documento publicado en los estrados para en su oportunidad dar contestación al mismo en los términos que la ley de la materia dispone."

Además, se considera que el referido ciudadano compareció al presente juicio dentro del plazo establecido en el artículo 44, párrafo primero de la *Ley Procesal*, lo que se corrobora, por una parte, con la publicación en los estrados de la *autoridad responsable*, de la fijación y retiro de la demanda y anexos, que corrió a partir de las veinte horas del seis de julio hasta las veinte horas del nueve de julio (constancias visibles a fojas 189 a 198 del cuaderno principal); y por otra, con el original del acta circunstanciada levantada el nueve de julio por el licenciado Ernesto Alvarado Ruíz, Director General Jurídico y de Gobierno de Tlalpan (visible a foja 199 a 204 del cuaderno principal), en la que se hace constar que siendo las diecisiete horas con veintiún minutos del día nueve de julio, se presentó en sus oficinas el ciudadano José Manuel Ladrón de Guevara Garibay para solicitar se le proporcione copia de los documentos publicados en los estrados ubicados en el edificio delegacional, particularmente en el área de la Dirección General Jurídica y de Gobierno relacionados con el oficio **TECDMX/SG/1841/2018** por medio del cual el Secretario General de este *Tribunal Electoral* remite a la *autoridad responsable* el escrito de demanda y anexos presentados por el *actor*.

Lo anterior, acorde con el criterio de *Sala Regional CDMX* en la Jurisprudencia **34/2016** de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA***

INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"[7] así como el precitado criterio de la tesis **XLIV/2014**.

De ahí que, en concepto de este *Tribunal Electoral* tal comparecencia hace las veces del escrito previsto en el artículo 44 de la *Ley Procesal* y es oportuna en virtud de haberse dado dentro del plazo de las setenta y dos horas previstas en el mismo numeral, por lo que se le tiene por reconocido al ciudadano José Manuel Ladrón de Guevara Garibay como tercero interesado.

Lo anterior, resulta acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, pues aun cuando el compareciente pretende la subsistencia del acto impugnado, un aspecto sustancial de su derecho a la tutela judicial efectiva radica en que este *órgano jurisdiccional* escuche en defensa de la legalidad del acto controvertido.

Por el contrario, respecto del escrito presentado el doce de julio ante este *Tribunal Electoral* por el ciudadano José Manuel Ladrón de Guevara Garibay en el que manifestó que comparece como tercero interesado justamente oponiéndose a que el ciudadano Pedro Correa Espinosa sea reconocido como Subdelegado de la multicitada localidad, controvierte por diversos motivos el proceso electivo y se opone a que el juicio siga en sustanciación, carece de eficacia jurídica al haber precluido su derecho, pues éste se agotó con su comparecencia en forma personal.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[7] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=34/2016

De lo contrario, sería admitir que el tercero interesado esté renovando artificiosamente el plazo para comparecer a pesar de existir constancias sobre la publicitación del juicio.

Máxime que, como ha quedado establecido, el plazo para que cualquier ciudadano compareciera con el carácter de tercero interesado al juicio que ahora se resuelve, corrió del seis al nueve de julio y en el caso, fue hasta el doce siguiente que compareció a manifestar expresamente que se ostentaba con tal carácter al tener un interés incompatible con el *actor,* pues se opone a que éste sea reconocido como Subdelegado electo.

No obstante, en dicho escrito se advierte su pretensión de:

> *"Que permitirle al C Pedro Correa Espinosa continuar con el proceso es permitir se violenten los derechos constitucionales de los habitantes de la Colonia de Santa Úrsula Xitla, las garantías y principios de democracia en la Ciudad de México, así como en el país, ya que dicha demanda presentada por el C Pedro Correa Espinosa está sustentada en falsedad de declaraciones, en un proceso espurio en el cual se sustenta la discriminación a la mayoría de los habitantes de la Colonia y por consiguiente la imposición de una forma de gobierno no aceptada por la mayoría absoluta"*

Además, solicitó que para el caso de que este *órgano jurisdiccional* determine que continúe sustanciándose el medio de impugnación, entonces se le permita coadyuvar a favor de la *autoridad responsable.*

Ante tales manifestaciones, es inconcuso, por una parte, que manifiesta tener un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el *actor*; es decir, mientras que éste quiere que se le reconozca el carácter de Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, en la demarcación de Tlalpan, el tercero interesado se opone a ello y alega que, por diversas causas es nulo el proceso electivo en el que supuestamente resultó ganador

de la contienda y, por tanto, la *autoridad responsable* no debe reconocerle tal carácter.

En efecto, en este escrito el ciudadano vierte argumentos contra el proceso electivo llevado a cabo del diecinueve de agosto de dos mil diecisiete al veintisiete de marzo del año en curso, esto es, pretende que se declare su nulidad, aduciendo argumentos en contra de aquél tales como los siguientes:

- Existió fraude electoral.
- Discriminación hacia los habitantes de la localidad, puesto que en la convocatoria se limitó a la participación sólo de aquellos que son "nativos u originarios" de Santa Úrsula Xitla.
- Violación a los derechos constitucionales de todos los habitantes de la localidad.
- Escasa difusión del proceso electivo.
- Se violentó el Estado laico al hacer uso de la Iglesia como centro del proceso electoral y de votaciones.
- La *Junta Cívica* no fue electa por la mayoría ni es reconocida como válida por la generalidad de los habitantes.
- Que el proceso electivo duró dos días.
- Que Santa Úrsula Xitla es colonia y no pueblo originario.
- Ofrece diversos medios de prueba.

En síntesis, el ciudadano José Manuel Ladrón de Guevara Garibay, a través del escrito bajo análisis se apersona al presente juicio como tercero interesado y al mismo tiempo, señala que promueve un *Juicio de la ciudadanía* para controvertir el proceso electivo.

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A CIUDAD DE MEXICO

Estas consideraciones vertidas por el ciudadano, se consideran aducidas de manera extemporánea debido a que el proceso electivo inició el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete y concluyó el veintisiete de marzo, y del análisis al escrito de doce de julio se desprende que el tercero interesado conoció sus distintas etapas por lo menos desde el momento en que se convocó a la elección para la *Junta Cívica*, los términos en que se emitió y publicitó la convocatoria atinente, así como lo referente a los resultados de la elección emitidos el dieciocho de marzo.

Tan es así, que en tal escrito ofrece como pruebas las documentales privadas consistentes en:

> *"En relación con las pruebas ofrecidas por la parte demandada, HAGO MÍAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SEÑALADAS como* ***INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.***
>
> ***A EFECTO DE COADYUVAR EN LA DEFENSA DE LA DEMANDA PRINCIPAL ME PERMITO OFRECER LAS SIGUIENTES:***
>
> 1. ***LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:***
>
> - *Convocatoria pegada en la iglesia en tamaño sumamente pequeña para junta cívica [de 27 de enero]*
> - *Convocatoria pegada en postes aleatorios donde se imponen reglas y condicionamientos para poder participar como candidato, obligando a reconocer figuras ficticias como autoridad máxima que no son reconocidas ni aceptadas por mayoría absoluta de habitantes [de 28 de febrero].*
> - *Hoja pegada para invitación a conocer candidatos y al día siguiente votar por ellos.*
> - *Hoja de la Ley de Participación Ciudadana donde están los pueblos originarios y Santa Úrsula Xitla no es uno de ellos.*
> - *Documento entregado por vecinos en reclamo al proceso electivo realizado a la delegación Tlalpan [de 3 de marzo, sin sellos de recepción, sin nombre ni firma de los vecinos].*
> - *Evidencia del cambio de nomenclatura de la cual la delegación en fecha 21/03/2018 en audiencia pública no reconoció el cambio de letreros ni de nomenclatura de pueblo por colonia.*

- *Publicación en la página de internet denominada Facebook donde se da a conocer el candidato electo.*
- *Impresión de pantalla de página de internet del sitio web http://secure.iedf.org.mx/screc2010/delegación.php?del=TLALPAN*

2. ***LAS FOTOGRAFÍAS.*** *- Que consisten en 13 impresiones fotográficas que acreditan que la publicación de las convocatorias fue insuficiente para dar a conocer el proceso de elección del Subdelegado.*

   Así como documentos que demuestran unas elecciones que no tuvieron un proceso suficiente, ni debido proceso para dar a conocer los procesos de elección en dicha Colonia.

   Asimismo documentos que acreditan que la Colonia de Santa Úrsula Xitla, NO se encuentra oficialmente reconocido como Pueblo.

   Con estas pruebas se trata de demostrar que lo mencionado en el escrito inicial de demanda por el C. Pedro Correa Espinosa es efímero, incongruente y fantasioso el querer pretender ser Reconocido como una Autoridad Tradicional de dicha Demarcación Territorial, toda vez que No acredita con Documentos, Dictámenes, estudios Antropológicos e históricos que Santa Úrsula Xitla, siendo que lo transcrito en su escrito de demanda es una transcripción de la página web denominada Wikipedia.

   Las razones por las que considero que demostraré mis afirmaciones es porque con dichas pruebas quedará acreditada la verdad que señala la parte demandada y por lo tanto se deberá de absolver a ésta última de reconocer la figura de Subdelegado, de la junta cívica y del proceso electoral.

3. ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *– Consistente en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito como tercero interesado en éste juicio.*

   Con esta prueba se trata de demostrar lo mencionado anteriormente y que se refieren al escrito inicial de demanda del actor, teniendo relación dicha probanza con los mencionados hechos y con ella se pretende acreditar que el proceso es nulo y no existe la figura de Subdelegado en la Colonia de Santa Úrsula Xitla.

4. ***LA PRESUNCIONAL.*** *– En su doble aspecto, tanto legal como humana, en todo lo que favorezca a mis intereses como tercero interesado en el juicio.*

   Con esta prueba se trata de demostrar lo mencionado anteriormente y que se refieren al escrito inicial de demanda del actor, teniendo relación dicha probanza con los mencionados hechos y con ella se

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO

pretende acreditar que el proceso es nulo y no existe figura de Subdelegado en la Colonia de Santa Úrsula Xitla.

Por lo antes expuesto y fundado,

***A usted C. Magistrada,** Atentamente pido:*

***PRIMERO.** – Tenerme por presentada con este escrito mi carácter de tercero interesado en el juicio apersonándome en el presente procedimiento.*

SEGUNDO.** – Tenerme por opuesta a la tramitación de éste juicio y para el caso contrario, tenerme por **COADYUVANTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.

***TERCERO.** – Tenerme por adherida a la contestación de demanda, excepciones y defensas planteadas por la demandada principal y por adherido al presente juicio.*
***CUARTO.** – Tener por hechas como mías las pruebas de la demandada principal.*

***QUINTO.** – Por ofrecidas pruebas del suscrito, señalando día y hora para su desahogo por estar ofrecidas conforme a derecho.*

***SEXTO.** Por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

***SÉPTIMO.** – Se declare Nulo el Proceso Electoral, y no sea reconocido el C. Pedro Correa Espinosa como Subdelegado de la Colonia de Santa Úrsula Xitla."*

Del análisis de las pruebas que aporta el tercero interesado se advierte que efectivamente corresponden al proceso electivo efectuado en el periodo precitado y en el que resultó ganador el señor Pedro Correa Espinosa.

En ese tenor, si tales documentales corresponden al veintisiete de enero, veintiocho de febrero y tres de marzo, es evidente que conoció del proceso electivo, por lo menos desde la última de las fechas referidas, cuando se dirigió un documento a la Directora de Participación Ciudadana de la demarcación Tlalpan, para manifestar

entre otras cosas que, se rechazaba el proceso que se estaba realizando y se reservaba el derecho a interponer un recurso ante las instancias correspondientes en la materia.

En efecto, en el referido escrito de tres de marzo consta que el ciudadano sabía de la existencia del proceso electivo, al exponer:

> "*Desconocer este ejercicio convocado el día veintisiete de enero a las once horas así como la convocatoria emitida en el mes de marzo de dos mil dieciocho de Santa Úrsula Xitla que promueve la elección de Subdelegado de Santa Úrsula Xitla.*"

Por tanto, aún cuando no consta en el expediente la manifestación expresa del ciudadano José Ladrón de Guevara Garibay respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del proceso electivo para designar Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, ni de sus resultados, al obrar en autos, la copia simple del referido escrito aportado como prueba por el propio ciudadano, fechado del tres de marzo, con el propósito de demostrar que "habitantes originarios y residentes del Pueblo de Santa Úrsula Xitla" se inconformaron con el proceso electivo de Subdelegado, válidamente puede colegirse que desde esa fecha el tercero interesado tuvo pleno conocimiento del proceso electivo que se estaba llevando a cabo.

Ello es así, porque si bien solo exhibe dos fojas del mencionado escrito, de las que no es posible advertir el nombre y firma de quienes lo suscriben, menos su fecha de presentación y ante qué autoridades se exhibió, al haber sido el mismo tercero interesado quien lo aportó, ostentándose como residente de la localidad de Santa Úrsula Xitla y controvirtiendo el proceso electivo de Subdelegado de dicho Pueblo

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Originario, es válido que este *Tribunal Electoral* concluya que desde el tres de marzo tuvo conocimiento del multicitado proceso electivo.

En este sentido, es aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia **11/2003** de *Sala Superior*, cuyo rubro es: ***"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE."*** [8], conforme a la cual, el documento exhibido, en este caso por el tercero interesado, en copia simple surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Además, porque al deducirse que el tercero interesado conoció de las etapas del proceso electivo, en el mejor de los casos, atendiendo la última fecha con la que concluyó, que es la relativa a conocer los resultados y la entrega de la constancia de mayoría, esto es, el veintisiete de marzo, a partir de ese momento estuvo en aptitud de impugnar el proceso electivo, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para ello; de ahí que se tenga por no interpuesto el escrito que presenta hasta el doce de julio.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de *Sala Superior* **XXXI/2014** de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO***

[8] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=11/2003

INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)"[9]

De ahí que no pueda considerarse, de ser el caso, la escisión respecto de la impugnación al multicitado proceso electivo de Subdelegado, pues como ya se analizó, tal pretensión resulta por demás extemporánea.

TERCERO. Causales de improcedencia. El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999,** aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*"[10]

Al rendir el informe circunstanciado la *autoridad responsable* no invocó alguna causal de improcedencia, y del estudio oficioso que hace este *Tribunal Electoral*, tampoco advierte que se actualice alguna de ellas, por lo tanto, corresponde hacer el estudio de los requisitos de procedencia y enseguida de la controversia planteada.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[9] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2014
[10] http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#

CUARTO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

A) Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México; se identifica el *acto impugnado* y la *autoridad responsable*; se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa del *actor*.

B) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, por lo siguiente:

El artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Por su parte, el artículo 42 de la misma *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, el plazo para controvertir el *acto impugnado* es de cuatro días hábiles.

En el caso, la *parte actora* controvierte la resolución emitida por la autoridad responsable mediante el oficio **DT/DGJG/1378/2018**, que declara improcedente su petición de que se le reconozca como

Subdelegado del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, el cual se emitió el dos de julio y según lo manifiesta la *actora* expresamente en su demanda, le fue notificada el mismo día.

Por tanto, el plazo para controvertirlo fenecía el seis de julio y siendo que la presentación de la demanda ocurrió precisamente en esa fecha, entonces es oportuna.

C) Legitimación e interés jurídico. El requisito de legitimación consiste en el estado en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutarlo legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el caso, el *actor* comparece ostentando la calidad de Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, en la Delegación Tlalpan, lo que lo legitima para promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, que precisa que se encuentra legitimado para la promoción del *Juicio de la ciudadanía*, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

Por otra parte, respecto del interés jurídico, el *actor* satisface este requisito, en tanto que alega una violación directa a su esfera jurídica al haberse declarado improcedente, a través del *acto impugnado*, su petición de ser reconocido como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, a pesar de haber sido electo para ese cargo.

Por lo anterior, se considera que el *actor* reúne los requisitos de legitimación e interés.

D) Definitividad. Del análisis de la normativa electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

E) Reparabilidad. El *acto impugnado* es reparable dado que, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este *órgano jurisdiccional* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido, esto es, que se reconozca al *actor* como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.

QUINTO. *Amicus curiae.* Con el escrito presentado ante este *Tribunal Electoral,* Margarita Guevara Sanginés compareció en vía de *"amiga del tribunal"*, con la finalidad de aportar las constancias documentales relacionadas con el proceso electivo que culminó con la elección del *actor* como Subdelegado para el periodo 2018-2021.

Al respecto, el *amicus curiae* es una figura jurídica adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Europeo de Derechos Humanos y la Interamericana de Derechos Humanos[11], quienes han acogido el criterio de que los argumentos planteados en el escrito de quien comparece como "Amiga o amigo de la Corte" **no son vinculantes**, pero implican una herramienta de participación en un

[11] En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

En ese sentido, la *Sala Superior* considera que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales[12], es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: **1) por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia**[13]; **2)** antes de que se emita la sentencia respectiva[14]; **3)** con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y, **4)** con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional.

---

[12] Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.

[13] Véase SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

[14] Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**".

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-101/2018.

C. Magistrada Martha Leticia Mercado, la que suscribe Hilaria Nelly Gayosso Escamilla, manifiesto a usted ser habitante de la Colonia Santa Úrsula Xitla y que en todo el tiempo que llevo viviendo aquí, que ya es bastante y abarca varias décadas, siempre ja sido colonia, en ningún momento fue o vivimos como pueblo y mucho menos bajo "usos y costumbres", aquí la autoridad competente ha sido la Delegación Tlalpan, ***por lo cual no reconozco, no apruebo y no valido las elecciones realizadas por algunos habitantes, de las cuales casi nadie se enteró y a los pocos que si lose enteraron, no se les permitió participar puesto que los organizadores decidían quien podía o no votar y mucho menos acepto o reconozco a una figura de subdelegado o cualquier otra figura tradicional de autoridad.***

Por tal razón, le pido de la manera más respetuosa y atenta, anule el proceso de demanda que el señor llamado ***Pedro Correa Espinosa*** *tiene ante los Tribunales Electorales de la Ciudad de México y no permita que se os imponga una forma de creencia y menos de gobierno de la cual no soy ni quiero ser parte y que no es aplicable a esta colonia.*

No somos una comunidad indígena y tampoco somos un pueblo, le solicito amablemente no permita que esto prosiga ya que violenta mis derechos como habitante y como ciudadano.

Atentamente

Hilaria Nelly Gayosso Escamilla
P.S. Adjunto copia de mi credencia de elector con la cual demuestro ser habitante de la Colona Santa Úrsula Xitla."

En estas cartas, se advierte que se oponen a que la localidad de Santa Úrsula Xitla sea considerada como un Pueblo Originario de la Ciudad de México y que no se continúe con el proceso de demanda iniciado por el *actor,* así como, que desconocen y desaprueban las elecciones realizadas para elegir la figura de Subdelegado o cualquier otra figura tradicional de autoridad.

En tal sentido, los escritos presentados el siete de septiembre, no se tratan de documentos imparciales que aporten una opinión fundada sobre el objeto del litigio, que ayude a su resolución.

En ese orden de ideas, se considera que dichos escritos no reúnen las características de "Amigas del Tribunal", pues una de las características elementales para admitir esta figura, **que busca aportar y ayudar a resolver una controversia, es que sea presentada por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del conflicto**, de ahí que sea improcedente la admisión de los escritos presentados.

Habida cuenta que es claro que la pretensión de las ciudadanas se opone claramente a la de la *parte actora*, pues radica en que este *Tribunal Electoral* declare y reconozca que Santa Úrsula Xitla es una colonia y no un Pueblo Originario y para alcanzarla aportan diversos documentos con los que pretenden acreditar que existen empresas privadas, instituciones de gobierno, centros comerciales que, en su concepto, corresponden a una colonia, lo cual, se aparta de las finalidades del *Amicus Curiae* establecidas en las Jurisprudencias **17/2014** y **8/2018**.

Máxime que, es inconcuso que este *órgano jurisdiccional* no tiene atribuciones, facultades y competencia para declarar, reconocer o pronunciarse sobre la constitución o no de un Pueblo Originario, pues como se verá más adelante, la instancia de gobierno de esta Ciudad Capital competente para ello ha declarado a Santa Úrsula Xitla como Pueblo Originario.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan y con las pruebas que obran en autos.

SEXTO. Suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios, bajo un contexto de interculturalidad.

En el caso, se trata de un *Juicio de la ciudadanía*, promovido por un ciudadano integrante del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, en la demarcación territorial de Tlalpan, por lo que resulta procedente suplir la deficiencia en la expresión de sus agravios, cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos y en la demanda se aprecie claramente la causa de pedir del promovente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal* y el criterio contenido en la Jurisprudencia **3/2000**[16] de la *Sala Superior* de rubro: "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***"

Además, se tiene presente que los conceptos de agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia **2/98**[17] de *Sala Superior*, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"

La *Litis* que se plantea en este asunto trata sobre la negativa recaída a la petición del *actor* de ser reconocido como Subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, en la Delegación Tlalpan.

---

[16] Consultable en la página electrónica del TEPJF http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.

[17] Consultable en la página electrónica del TEPJF http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.

Cabe precisar que el Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla está contemplado con esa categoría en la *Gaceta Oficial* publicada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro: "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.***"[18], precisando que en el caso de Tlalpan, cuenta con 11 Pueblos y 7 Barrios originarios, siendo que entre los primeros, se encuentra registrado Santa Úrsula Xitla, lo que demuestra que está reconocido como Pueblo Originario al haberse publicado en el órgano de difusión oficial de la Ciudad de México.

El *actor* que presentó la demanda del *Juicio de la ciudadanía*, **señaló pertenecer al Pueblo Originario** de Santa Úrsula Xitla, en la demarcación territorial de Tlalpan, en la Ciudad de México; de tal forma que esta **autoadscripción**[19] se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural, por lo que la suplencia en la

---

[18] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, Materia Común, Tesis de Jurisprudencia: XX.2o. J/24, Página: 2470

[19] Véase la **Jurisprudencia 12/2013** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripcion.

deficiencia de expresión de agravios debe realizarse desde una perspectiva de interculturalidad.

Bajo este contexto, de conformidad con la *Constitución Federal* y diversos Tratados Internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, llamados originarios en la legislación de la Ciudad de México, y de sus integrantes, **las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que, en este caso, se aplique tal parámetro.**

En ese sentido, el sistema jurídico aplicable en México reconoce la diferencia cultural de los pueblos y personas indígenas y, en consecuencia, reconoce a dichos grupos determinados derechos humanos que tienen como finalidad impedir su discriminación y lograr la igualdad sustantiva.

El reconocimiento de las diferencias entre las personas y los grupos es la base para combatir la discriminación, porque permite considerar las desigualdades en los hechos para lograr la igualdad de derechos.[20]

Conforme al artículo 2 de la *Constitución Federal*, los pueblos indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y

[20] En ese sentido lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte, se ha pronunciado en la tesis clave 1a. XLI/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 647.

que tienen derecho a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.[21]

Por ello, se considera que son aplicables los criterios que la *Sala Superior* ha emitido en relación a los pueblos y comunidades indígenas, que favorecen el principio de autonomía y autodeterminación previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal* y la maximización del ejercicio de sus derechos políticos en condiciones diferenciadas a los procesos electorales regulados por aquélla y las leyes electorales federales y locales.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias, implica una obligación, para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Ese reconocimiento se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En ese tenor se han emitido diversos instrumentos internacionales:

A. El *Convenio 169*[22] prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que: a) aseguren a quienes

---

[21] Según los artículos 2 párrafo 1 y el apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 1 párrafo 1 inciso b) del Convenio 169 y el 8 párrafo 1 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas.

[22] Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

integran comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y, c) ayuden a sus integrantes a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

Asimismo, que debe garantizarse su protección cuando se violen sus derechos, y la posibilidad de iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación, si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

B. En la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas[23] se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

C. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas[24], se señala, en su artículo 5, que los pueblos originarios **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,**

[23] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Consultable en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Minorities/Booklet_Minorities_Spanish.pdf.
[24] Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete. Consultable en http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Por su parte, el artículo 40 dispone que estos pueblos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la *Suprema Corte* en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas"[25], señala que **se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados** y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

a) Igualdad y no discriminación;
b) Autoidentificación;
c) Maximización de la autonomía;
d) Acceso a la justicia;
e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y,

[25] Consultable en la página de la *SCJN* https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los **principios de igualdad y no discriminación**, se estima que los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos en los que se ve involucrado.

Por lo que hace a la **autoidentificación**[26] como miembro de una comunidad originaria, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Al respecto, no es facultad del Estado definir el carácter de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

---

[26] Véase la **Jurisprudencia 12/2013** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripcion.

En relación a la **maximización de la autonomía**[27], dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al **acceso a la justicia considerando las especificidades culturales,** es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la *Corte Interamericana* ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la *Convención*, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los

---

[27] Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 37/2016,** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** Consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016

numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes *"es indispensable que los **Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres**"*[28].

Además, ha señalado que *"los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de hecho o Derecho".*[29]

La *Suprema Corte,* de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la *Constitución Federal*, consideró que la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades tradicionales, comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.[30]

En relación a ***la protección especial a sus territorios y recursos naturales***, los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto

---

[28] Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez. Serie C No. 216, párr. 184.

[29] Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

[30] Tesis aislada P. XVII/2015 (10a.) de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.** Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 232.

que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

La *Sala Superior* ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose:

- Estimar que se trata de comunidades indígenas o de sus integrantes, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- Designar un intérprete y realizar la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- Maximizar su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- Cumplir con la obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- Consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si se opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

- Respetar el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre mujeres y hombres en las elecciones por usos y costumbres.
- Suplir totalmente en sus motivos de agravio, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- Flexibilizar en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- Generar la posibilidad de presentar la impugnación ante la autoridad jurisdiccional local y no ante la federal cuando se promueve recurso de reconsideración.
- Interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- Interpretar en el sentido más favorable los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Por tanto, de considerarse necesario, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos,

realización de visitas *in situ* y aceptar las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.[31]

Esto es, debe respetarse y maximizarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.[32]

No obstante lo anterior, tanto la *Constitución Federal* como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites, pues el hecho que el acceso a la jurisdicción sea más flexible y permita acoger parámetros que permitan fortalecer, garantizar y respetar los derechos políticos de un pueblo originario, mediante una tutela judicial efectiva, no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable las pretensiones que aduzcan, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve

Lo antes dicho es acorde a lo establecido por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la tesis aislada **1a. XVI/2010** de rubro: "***DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y***

---

[31] Lo anterior conforme a la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, TEPJF, México 2014, páginas 57-61.

[32] Véase el criterio emitido por esta *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 20/2014**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** Consultable en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014.

COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL",[33] en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Criterio que es similar a lo sustentado por la *Sala Superior* en la tesis VII/2014, de rubro: *"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD."*[34], y a lo señalado por la *Sala Superior* en la tesis LIV/2015[35] de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN."*

SÉPTIMO. Síntesis y estudio de agravios.

Tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Sexto anterior, este *Tribunal Electoral* procede a identificar los agravios que hace valer la *parte actora*.

Para lo cual, se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del *promovente*, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

---

[33] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Constitucional, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. XVI/2010, XXXI, página 114.

[34] Consultable en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014.

[35] Consultable en la pagina http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2015.

Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia **4/99**, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".***[36]

1. **Transgresión a los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables a los Pueblos Originarios de la Ciudad de México.**

El *actor* aduce infracción a los artículos 2 de la *Constitución Federal*; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b) y 8 sobre el *Convenio 169*, y; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Argumenta, que el Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla tiene el derecho a determinarse, porque se le ha dotado de ese derecho, al haber sido reconocido como Pueblo Originario.

Que conforme a los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y originarios, pueden realizar elecciones para designar a sus autoridades de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Refiere, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social y el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a la libre determinación y

---

[36] *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación* Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, págs. 182-183.

autonomía de los pueblos implica, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo XXI, indica que los pueblos, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión, a participar en la adopción de las decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de sus representantes y de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

Y que, la autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas implica el respeto a su sistema normativo y a las elecciones hechas por sus integrantes, por parte de las autoridades de una entidad federativa, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional y atendiendo a lo señalado en la Jurisprudencia **20/2014** de *Sala Superior*, de rubro "***COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.***"

El *actor* sostiene, que el derecho de autogobierno implica también el derecho de los Pueblos Originarios a determinar en cualquier momento, si las elecciones de sus autoridades deberán realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres, pues debe considerarse que la manifestación esencial de ese

derecho lo constituye precisamente la posibilidad de determinar la forma de organización para atender sus asuntos internos y locales.

Aduce, que la *Constitución Local* reconoce que la Ciudad de México es intercultural; reconoce el derecho a la participación ciudadana de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes y; que tratándose de la representación democrática, las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad.

Que en atención a lo anterior, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se publicaron en la *Gaceta Oficial*, las *Reglas de Operación*; en su parte relativa al Diagnóstico, que se encuentra clasificada con el inciso C), establece que la Ciudad de México, de acuerdo con el padrón de Pueblos y Barrios Originarios que elaboró el *Consejo de los Pueblos*, cuenta con 139 Pueblos y 58 Barrios distribuidos en las 16 Delegaciones, precisando que en el caso de Tlalpan, cuenta con 11 Pueblos y 7 Barrios Originarios, siendo que entre los primeros, se encuentra registrado Santa Úrsula Xitla, lo que demuestra que está reconocido como Pueblo Originario, pues así consta publicado en la página de la propia Ciudad de México.

Y que, conforme a lo anterior, es que se llevó a cabo el proceso de elección del Subdelegado de dicho Pueblo Originario, con base en su derecho a la autodeterminación, en donde resultó ganador el ahora *actor*.

2. La *autoridad responsable* vulnera el principio de maximización de la autonomía, que implica la salvaguarda y protección de su sistema normativo interno.

El *actor* aduce infracción a los artículos 2 de la *Constitución Federal*; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b) y 8 sobre el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Argumenta, que todas las autoridades deben reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

Sostiene, que la Delegación Tlalpan al analizar su pretensión, debió proteger su derecho a la libre determinación y a la autonomía, porque como Pueblo Originario, las autoridades deben maximizar su derecho a autodeterminarse; sobre todo, porque el procedimiento electivo fue hecho en el marco de la voluntad del pueblo de Santa Úrsula Xitla, puesto que, a raíz del reconocimiento que se le dio como pueblo originario, se organizó a fin de que bajo sus propias normas eligieran al respectivo Subdelegado.

Que la autoridad de la Delegación Tlalpan, al no reconocer al *actor* como Subdelegado, vulnera en su perjuicio el derecho a la libre determinación y autonomía, puesto que, como autoridad, se encuentra obligado a buscar la máxima protección y permanencia de ese derecho.

3. **Que la *autoridad responsable* toma la determinación de negarle el reconocimiento al *actor* como Subdelegado de Santa Úrsula Xitla, sin perspectiva intercultural.**

El *actor* aduce infracción al artículo 2 de la *Constitución Federal*; al *Convenio 169*, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Argumenta que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, el estudio debe realizarse con perspectiva intercultural, lo que implica reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

Además, dicho estudio ha de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema indígena a aplicar, como pueden ser la solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas *in situ*; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras. De tal suerte que el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso.

El *actor* se queja de que en la resolución combatida, el apoderado general de la Delegación Tlalpan le informó que su petición es improcedente, porque es incompetente para ello.

En este sentido, argumenta que la falta de perspectiva intercultural se actualiza, pues la *autoridad responsable*, bajo ese argumento, dejó de atender que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se publicaron en la *Gaceta Oficial* número 48, las *Reglas de Operación*, las cuales, en su parte relativa al Diagnóstico, establecen que, en la Ciudad de México, de acuerdo con el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios elaborado por el *Consejo de los Pueblos*, cuenta con 139 pueblos y 58 barrios distribuidos en las 16 Delegaciones, apreciándose que la Delegación Tlalpan aparece con 11 Pueblos, entre ellos, Santa Úrsula Xitla.

Refiere el *actor* que tal argumento se hizo valer ante la *autoridad responsable* en el escrito por el que solicitó su reconocimiento como Subdelegado de dicho Pueblo, en donde además, describió el procedimiento electivo por el cual resultó ganador, con base en el derecho a la autodeterminación reconocido a los Pueblos Originarios.

Agrega, que la *autoridad responsable*, al declararse incompetente, evidencia su falta de sensibilidad hacia los temas referentes a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Sobre este aspecto, el *actor* hace referencia a la sentencia dictada en el *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave **TECDMX-JLDC-092/2018**, promovido también en contra del *Jefe Delegacional*, por la omisión de dar respuesta a su escrito de doce de mayo, en el que solicita se reconozcan los resultados del proceso electoral llevado a cabo el dieciocho de marzo en el Pueblo de Santa Ursula Xitla en la Delegación Tlalpan, en el que resultó electo como Subdelegado.

Refiere que en dicha sentencia, los Magistrados de este Tribunal local, en su considerando tercero, argumentan de manera puntual acerca de la perspectiva intercultural y determinan que, por tratarse de un asunto relativo a derechos político-electorales de un Pueblo Originario, se privilegiaron los principios de autonomía y autodeterminación de los miembros de comunidades indígenas.

Y que el criterio asumido en dicha sentencia es importante, pues en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias de los Pueblos Originarios, entender su esencia, así como el contexto de su desarrollo y, por ende, no imponer instituciones ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate, a fin de respetar su derecho a la autodeterminación.

Además, destaca que en tal sentencia, se concluye la pertenencia del *actor* a un Pueblo Originario de la Ciudad de México y los actos combatidos están relacionados con el reconocimiento del cargo de Subdelegado; de ahí la procedencia del asunto bajo una perspectiva intercultural privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación.

Por lo que, en los efectos de esa sentencia se ordenó al *Jefe Delegacional* lo siguiente:

1. En el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución y previa valoración de la documentación que obra en su poder, **emita la respuesta que en derecho corresponda al escrito de petición de** [redacted] y se pronuncie respecto a la procedencia de su nombramiento; tomando en cuenta que la misma deberá ser

congruente, clara y fehaciente con la solicitud; asimismo, le deberá notificar la determinación en forma personal en el domicilio que para ello señaló.

2. En caso de que en la respuesta reconozca a [redacted] como Subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, en el plazo de **dos días hábiles** contados a partir de que haga del conocimiento del *actor* dicha resolución, deberá emitir y entregar el nombramiento respectivo, así como las instalaciones físicas, bienes (oficinas y mobiliario) y emolumentos inherentes al cargo (sueldos y salarios), así como cualquier otra prestación que le permita ejercer su función, previendo las acciones conducentes a efecto de garantizar a dicho ciudadano el ejercicio del cargo para el que fue elegido mismo para un periodo de **tres años completos**, contados a partir de que le sea entregado el referido nombramiento.

3. Finalmente, deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, es decir, contadas a partir de que le notifique la respuesta o en su caso, emita y entregue el nombramiento al ciudadano y las demás cuestiones inherentes al cargo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá alguno de los medios de apremio de los establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Según el *actor* aun cuando dicha sentencia resulta didáctica y ejemplar para la *autoridad responsable*, ésta resuelve que su petición es improcedente, por ser incompetente, evidenciando su falta de perspectiva intercultural.

OCTAVO. Análisis de los agravios. Para el análisis de los agravios se analizan y valoran los siguientes elementos probatorios ofrecidos por las partes, así como las constancias documentales aportadas por la *Amicus Curiae*.

Pruebas aportadas por el *actor* junto con su demanda.

1. Documental consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de [redacted] expedida por el *INE*.

2. Documental consistente en copia simple de la *Gaceta Oficial* número 48, publicada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que contiene el "AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA GENERAL DE PRESERVACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS Y TRADICIONES DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

En el Anexo 1 de dicha documental, relativo al Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, se enlistan, entre otros, los Pueblos de la Delegación Tlalpan, conforme a lo siguiente:

Delegación	Pueblos
Tlalpan (11)	Chimalcoyoc (La Asunción)
	Magdalena Petlalco
	Parres El Guarda
	San Andrés Totoltepec
	San Lorenzo Huipulco
	San Miguel Ajusco
	San Miguel Topilejo
	San Miguel Xicalco
	San Pedro Mártir
	Santa Úrsula Xitla
	Santo Tomás Ajusco

De esta documental pública se advierte que la localidad de Santa Úrsula Xitla es reconocida como un Pueblo Originario de la Ciudad de México.

3. Documental consistente en copia simple de dos hojas en las que se da publicidad a un evento a realizarse el veintiuno de julio de dos mil diecisiete en "Santa Úrsula Xitla ¡Un Pueblo que Renace!", en el que supuestamente participaría el *Consejo de los Pueblos*, la Coordinación de los Pueblos de Tlalpan Ciudad de México e Instituciones Representativas de los 9 Pueblos con Autoridad Tradicional.

4. Documental consistente en copia simple de dos hojas en las que se anuncia la realización de la Asamblea para elegir representantes del Pueblo Santa Úrsula Xitla, a celebrarse a las 10:30 AM del 19-08-2017 en el Atrio Parroquial.

5. Documental consistente en copia simple de una convocatoria emitida el doce de enero, por voluntad del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, así como del Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, [redacted] para la participación en una Asamblea Pública, para la elección de los habitantes originarios que conformarán la Junta Cívica a encargarse de la organización, conducción y definición del proceso participativo para elegir al Subdelegado del Pueblo.

6. Documental consistente en copia simple de la lista de asistencia a la junta celebrada en el Pueblo de Santa Úrsula Xitla, para elegir a la Junta Cívica encargada de hacer la convocatoria para la elección del Subdelegado el día veintisiete de enero.

7. Documental consistente en copia simple de una convocatoria a todos los habitantes originarios del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, a la asamblea a realizarse el diecinueve de enero a las 5:00 pm en el Atrio de la Parroquia de Santa Úrsula Xitla, en la que se tomarían acuerdos para la elección de la Junta Cívica.

8. Documental consistente en copia simple del "Acta de conformación y aprobación de la *Junta Cívica*, responsable de la organización de elección de autoridades tradicionales en 2018", del veintinueve de enero, signada por [redacted] ostentándose como "Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de Tlalpan".

Conforme a dicha Acta, la *Junta Cívica* quedó integrada como sigue:

[redacted] *PRESIDENTE*
SECRETARIA
CONSEJERO
CONSEJERA
CONSEJERA

SUPLENTES

[redacted] *CONSEJERA SUPLENTE*
CONSEJERO SUPLENTE"

9. Documental consistente en copia simple de un escrito de la primera reunión de trabajo celebrada el veintinueve de enero por la *Junta Cívica* conformada por [redacted] con la presencia del Coordinador de los Pueblos de Tlalpan, [redacted], quien además de asesorar para el proceso, proporcionó los documentos que redactó el Comité Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec para su proceso de elección de subdelegado, para servir de guía.

10. Documental consistente en copia simple de un escrito de la segunda reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el treinta de enero, en la que se reunieron los consejeros [redacted], a las 17:00 hrs en el Salón de la Iglesia.

11. Documental consistente en copia simple de un escrito de la tercera reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el uno de febrero, en el Salón de la Iglesia del Pueblo a las 17:00 horas.

12. Documental consistente en copia simple de un escrito de la cuarta reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el dos de febrero en el Salón de la iglesia del Pueblo a las 17:00 horas.

13. Documental consistente en copia simple de un escrito de la quinta reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el seis de febrero en el Salón de la iglesia del Pueblo a las 17:00 horas.

14. Documental consistente en copia simple de un escrito de la sexta reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el ocho de febrero en el Salón de la iglesia del Pueblo a las 17:00 horas.

15. Documental consistente en copia simple de un escrito de la séptima reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el trece de febrero en el Salón de la iglesia del Pueblo a las 17:00 horas.

16. Documental consistente en copia simple de un escrito de la octava reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el quince de febrero en el Salón de la iglesia del Pueblo a las 17:00 horas.

17. Documental consistente en copia simple de un escrito de la novena reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el veinte de febrero en el Salón de la iglesia del Pueblo a las 17:00 horas y hasta las 19:30 horas.

18. Documental consistente en copia simple de un escrito de la décima reunión de trabajo de la *Junta Cívica*, celebrada el veintidós de febrero en el Salón de la iglesia del Pueblo a las 17:00 horas y hasta las 19:00 horas.

19. Documental consistente en copia simple del Reglamento Interno de la *Junta Cívica*.

De dicho documento se desprende que, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos originarios, el Pueblo de Santa Úrsula Xitla, en Asamblea General Pública celebrada el veintisiete de enero en el atrio de la iglesia, conforme a lo dispuesto en la Convocatoria emitida el diecinueve de enero, llevó a cabo la elección de la *Junta Cívica*, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- C. [redacted] (Presidenta)
- C. [redacted] (Secretaria)
- C. [redacted] (Consejero)
- C. [redacted]
- C. [redacted] (Consejera)

En dicho Reglamento, se precisaron las obligaciones de la *Junta Cívica*; así como sus funciones, conforme a lo siguiente:

> ***"De las funciones de las Junta Cívica Electora de Santa Úrsula Xitla.***
>
> *1. La Junta Cívica Electoral de Santa Úrsula Xitla fue electa para obedecer el mandado popular de organizar, desarrollar y resolver todo el proceso de Elección para el cargo de Subdelega@, hasta la toma de protesta del mism@, a realizarse el ejercicio del año en curso, con imparcialidad y apego a la honorabilidad, la democracia y la legalidad; amparados en los artículos 2 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconocen el derecho de los pueblos originarios a decidir sus formas de gobierno.*
>
> *2. La Junta Cívica Electoral de Santa Úrsula Xitla deberá elaborar un reglamento interno, para desarrollar el proceso.*
>
> *3. Es obligación de la Junta Cívica Electoral de Santa Úrsula Xitla:*
> *a) Emitir la convocatoria para la elección del Subdelegad@, vigilar que se cumpla con amplitud y que se cumpla estrictamente.*
> *b) Elaborar y aplicar el Reglamento Interno de la Junta Cívica Electoral de Santa Úrsula Xitla.*
> *c) Elaborar los Lineamientos para el proceso de Subdelegad@ de Santa Úrsula Xitla, asegurarse de que los candidatos los conozcan, que estén disponibles para quienes deseen consultarlo y que se cumplan estrictamente.*
> *d) Recibir los proyectos de los candidatos.*
> *e) Recibir la documentación de los candidatos, revisarla y si procede, aprobarla. una vez probada, entregar las acreditaciones a los candidatos, así como a su representante y suplente.*
> *f) Acreditar a los asistentes a sus sesiones.*
> *g) Vigilar el desarrollo de las campañas.*
> *h) Resolver la logística de la elección, boletas, urnas, mesas de votación, casillas, registro de votantes, actas.*
> *i) Recibir todas las impugnaciones que se presenten en los términos que establece la convocatoria, investigarlas, dictaminarlas y dar respuesta pública a cada una de ellas. En caso de no tener punto de acuerdo de las impugnaciones, la presidente de la Junta Cívica Electoral, tendrá la obligación de emitir su voto de calidad o confianza para aprobar o rechazar las mismas.*
> *j) Recibir todas las impugnaciones que se presenten en los términos que establece la convocatoria, investigarlas, dictaminarlas y dar respuesta pública a cada una de ellas. En caso de no tener punto de acuerdo sobre las impugnaciones, la presidente de la Junta Cívica Electoral, tendrá la obligación de emitir su voto de calidad o confianza para aprobar o recabar las mismas.*
> *k) Dar fe de lo ocurrido durante la jornada electoral, asegurar el escrutinio imparcial de los votos y dar a conocer al candidato electo.*

l) Tomar protesta al Subdelegad@ electo de Santa Úrsula Xitla.
m) Asegurarse de que toda la documentación quede a resguardo en los términos de la Junta Cívica Electoral que establece la convocatoria.

A fin de cumplir con su objetivo, los integrantes de la Junta Cívica Electoral de Santa Úrsula Xitla, se abstendrán de:

a. *Hacer proselitismo, propaganda, recaudar fondos o apoyar de cualquier manera a alguno de los candidatos.*
b. *Expresar ideas en contra de cualquier candidato.*
c. *Hacer declaraciones de parcialidad del proceso o que lastimen la autoridad política y moral de la Junta Cívica Electoral de Santa Úrsula Xitla.*
d. *Hacer uso indebido de la información o documentación de la Junta Cívica Electoral.*

5. Las funciones de la Junta Cívica Electoral de Santa Úrsula Xitla, concluirán al momento de tomar la protesta al Subdelegad@ y en ese momento procederá a disolverse."

20. Documental consistente en copia simple de un escrito de veinte de febrero, suscrito por [redacted], dirigido a [redacted], por el cual presenta su renuncia a la *Junta Cívica*.

21. Documental consistente en copia simple del "Calendario para la elección de la autoridad tradicional o subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla".

De dicho documento se desprenden las diversas etapas y fechas del proceso electivo de la autoridad tradicional o subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, conforme a lo siguiente:

"Con base en los USOS y COSTUMBRES TRADICIONALES, nuestro Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla desde tiempos ancestrales, y con fundamento legal en los artículos 2 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que reconocen el derecho de los pueblos originarios a decidir sus formas de organización política y el derecho de los pueblos para organizar sus elecciones, la Junta Cívica Electoral, con el mismo fundamento Legal, ya que fue electo

de acuerdo con los usos y costumbres de su pueblo en Asamblea General de la comunidad el 27 de enero de 2018, en el atrio de nuestra iglesia, con el mandato de organizar de manera transparente, democrática e imparcial la elección de autoridad tradicional, como representante de la comunidad, emite el presente comunicado.

Se convocó a todos los interesados (as) en participar en el proceso electoral para elegir a la autoridad tradicional o subdelegado del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, los cuales tenían que cumplir ***"Características o Perfil que deberán cubrir los (as) aspirantes a ocupar el cargo de Autoridad Tradicional en el pueblo de Santa Úrsula Xitla"*** *además de conocer y aceptar* ***"Reglamento de la elección de la Autoridad Tradicional de Santa Úrsula Xitla".***

Etapas del proceso:

Proceso	***Fechas 2018***
1. Emisión de la convocatoria para Asamblea Pública, por parte de los Representantes del Pueblo de Santa Úrsula Xitla ante el Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del DF y el Coordinador de los Pueblos de Tlalpan	*Viernes 19 de enero*
2. Asamblea Pública para la Elección de la Junta Cívica	*Sábado 27 de enero*
3. Elaboración del Reglamento Interno de la Junta Cívica, del Reglamento de la Elección, del Perfil de Aspirantes y de la Convocatoria.	*Lunes 29 de enero a Martes 27 de febrero*
4. Emisión de Convocatoria para la Elección de Subdelegado por la Junta Cívica Electoral. (Facebook y Pega de carteles en postes, algunas bardas y puertas de casas)	*Miércoles 28 de febrero*
5. Registro de aspirantes	*Lunes 5 de marzo y Martes 6 de marzo*
6. Acreditación y Asignación de Aspirantes	*Viernes 9 de marzo y Sábado 10 de marzo*
7. Revisión de expedientes de Calificación	*Lunes 12 y Martes 13 de Marzo*
8. Presentación de Proyectos y Planes de Trabajo ante la Asamblea Pública del Pueblo Santa Úrsula Xitla por los candidatos	*Sábado 17 de marzo*
9. Elección y Calificación del Proceso con Observadores designados por la CDH-DF. IEDF y Consejo de Pueblos y Barrios de Pueblos	*Domingo 18 de marzo*

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA CIUDAD DE MEXICO

10. Impugnaciones	*Lunes 19 y Martes 20 de marzo*
11. Toma de posesión ante el Pueblo con la presencia del Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del DF, el Coordinador de los Pueblos de Tlalpan y los Subdelegados de 5 pueblos de Tlalpan	*Jueves 22 de marzo*
12. Entrega de la Constancia de Mayoría	*Martes 27 de marzo*

22. Documental consistente en copia simple de una Convocatoria "A todos los habitantes del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, originarios, nativos y residentes a participar en el Proceso de elección para Subdelegado/a del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla", conforme a las siguientes etapas:

- Registro de Aspirantes (Recoger Reglamento y entrega de Documentos requeridos).
- Acreditación y asignación de número de aspirante.
- Presentación de Proyecto ante Asamblea Pública del Pueblo.
- Elección.
- Calificación del Proceso.
- Impugnaciones.

Apreciándose que el proceso se llevaría a cabo del uno al dieciocho de marzo y que la documentación se entregaría a la *Junta Cívica* los días "viernes nueve de 5 a 7 de la tarde y sábado diez de marzo de 11:00 a 13:00" en la mesa que pondrían en el atrio de la parroquia del pueblo.

Asimismo, en dicha Convocatoria se precisó el perfil y requisitos del aspirante a Subdelegado (a); los documentos que debía entregar a la

Junta Cívica; así como las obligaciones y funciones fundamentales del encargo.

23. Documental consistente en copia simple del "Reglamento para la elección de subdelegado (a) del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla"

Del análisis de dicho documento, destacan los siguientes aspectos:

- El Subdelegado (a) del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, se elegiría para un periodo de tres años.

- La elección se realizaría con fundamento en los artículos 2 y 39 de la *Constitución Federal*, así como en el *Convenio 169*.

- La preparación, organización, desarrollo, vigilancia, calificación y validación del proceso de elección de Subdelegado (a), así como la documentación que lo sustente, sería trabajo de la *Junta Cívica.*

- El Reglamento establece las normas reguladoras, perfil, procedimientos y criterios, que deben cumplir los (as) aspirantes al cargo.

- Se precisaron los aspectos correspondientes a:
  - Del perfil de los aspirantes.
  - Del registro de aspirantes.
  - Del representante y/o suplente.
  - Del proceso previo a la jornada electoral.
  - De las sanciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- De las boletas electorales.
- Del funcionamiento de las casillas.
- De la Jornada Electoral.
- De la Calificación del Proceso Electoral.
- De los señalamientos e impugnaciones.
- De la toma de protesta.
- De la revocación del mandato.
- Generalidades.

24. Documental consistente en copia simple del "Formato de Registro de Aspirantes a participar en el Proceso de Elección de Subdelegado en el Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, 2018 así como Representantes y/o Suplentes", con Folio 1, de fecha cinco de marzo, del cual se desprende que el *actor* recibió de la *Junta Cívica*, el Reglamento del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan.

Asimismo, conforme a dicha documental, el *actor* acepta los términos del Perfil, Convocatoria y Reglas de Elección emitidos por la *Junta Cívica*, como requisito necesario para participar en el Proceso, y firma en consecuencia.

25. Documental consistente en copia simple de un escrito de diez de marzo, firmado por los integrantes de la *Junta Cívica*, dirigido al licenciado [redacted] abogado de la VI Vicaría, a quien le solicitan les permita realizar diversas actividades que se planearon según los usos y costumbres del Pueblo, conforme a lo siguiente:

> *"1. Registro de Aspirantes 5-6 de marzo en el atrio de la Iglesia de 5 a 7 de la tarde.*

2. Acreditación y asignación de aspirantes: viernes 9 de marzo de 5-7 y sábado 10, de 11 a 13 horas. En el Atrio de la Iglesia.
3. Revisión expedientes. Lunes 12 y martes 13 de marzo en el salón usos múltiples de 5-7.
4. Presentación de Proyectos ante la Asamblea Pública del Pueblo, sábado 17 de marzo de 2018 a partir de las 16 horas en el atrio de la iglesia.
5. Elección y Calificación del Proceso. Votación: Domingo 18 de marzo de 2018 de 8 de la mañana a las 6 de la tarde. Recuento de votos de 6 a 8 de la noche en el atrio de la Iglesia.
6. Impugnaciones 19 y 20 de marzo. Atrio de la iglesia."

26. Documental consistente en copia simple de un escrito de nueve de abril, firmado por los integrantes de la *Junta Cívica*, dirigido a la licenciada [redacted], Presidenta del *Consejo de los Pueblos*, por el que se informa que la *Junta Cívica* celebrará elecciones el dieciocho de marzo, por lo que le solicitan tener a bien designar un observador electoral de la contienda, la cual durará de las nueve de la mañana a las dieciocho horas de ese día, en el atrio de la parroquia del Pueblo.

27. Documental consistente en copia simple de un escrito de doce de marzo, elaborado por los integrantes de la *Junta Cívica*, dirigido a [redacted], Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por el que se solicita la colaboración de tal Comisión, como observadora del proceso electoral que el Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla llevará a cabo para elegir Subdelegado o Subdelegada, el domingo dieciocho de marzo de nueve a dieciocho horas en el atrio de la Parroquia, ubicada en Avenida Santa Úrsula Xitla s/n, esquina Panteón; ello, como garantes de imparcialidad y el buen desarrollo de la jornada.

28. Documental consistente en copia simple de la lista de asistencia a la "Asamblea de presentación de proyectos de los candidatos a Subdelegado (a)", de diecisiete de marzo.

29. Documental consistente en copia simple de una Carta declaratoria, suscrita por el *actor* el diez de marzo, en la que medularmente manifiesta, bajo protesta de decir verdad: su interés por participar en el proceso de elección de Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla; que la documentación entregada para dicho proceso es verdadera; que conoce la Convocatoria para la elección, así como el Reglamento, y; que se compromete a exponer su plan de trabajo ante la asamblea Pública en la fecha señalada.

30. Documental consistente en dos copias simples de la impresión de una fotografía, donde consta la imagen de una hoja, con una leyenda ilegible suscrita a mano el diecisiete de marzo.

31. Documental consistente en copia simple del "Acta de la elección de Subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla", de dieciocho de marzo, signada por la *Junta Cívica*, en la que se plasma como resultado de la votación el siguiente:

"[redacted]	*123 VOTOS*
[redacted]	*61 VOTOS*
[redacted]	*54 VOTOS*
VOTOS ANULADOS	*2 VOTOS*
VOTOS SOBRANTES	*358 VOTOS*
TOTAL 598	
BOLETAS FALTANTES	*2 BOLETAS*
(57 Y 600)"	

32. Documental consistente en dos copias simples de la impresión de una fotografía, donde consta una leyenda escrita a mano, en la que

se plasma el resultado de la votación de la Elección para Subdelegado en el Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, resultando ganador [redacted]

33. Documental consistente en dos copias simples del "Diagnóstico de las Funciones y Facultades de los Coordinadores de Enlace Territorial de las Delegaciones del Sur del Distrito Federal".

34. Documental consistente en copia simple de un escrito de veintidós de marzo, con sello de recibido el cinco de abril a las 14:20 por la Jefatura Delegacional, suscrito por los integrantes del a *Junta Cívica*, dirigido al Actuario [redacted], Encargado de la Jefatura Delegacional de Tlalpan, en el que se precisa como asunto el "Reconocimiento del C. [redacted] como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla quien obtuvo Constancia de mayoría en la votación, asignación de sueldo y recuperación del edificio que anteriormente funcionó como Subdelegación."

En dicho documento se precisa la celebración el dieciocho de marzo del proceso electivo para nombrar al Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, el cual cumplió con todos los requisitos establecidos por la *Junta Cívica*: transparencia, democracia e imparcialidad.

Mediante dicho escrito se solicita el reconocimiento de la integración del Subdelegado, dentro de la estructura delegacional, asignándole el sueldo correspondiente a sus nuevas funciones, así como el equipo administrativo y secretarial que le corresponde, y le sean entregadas las instalaciones que antiguamente funcionaban como los lavaderos

y, posteriormente, funcionaron como Subdelegación hasta mil novecientos ochenta.

35. Documental consistente en copia simple de un escrito redactado en idénticos términos que la documental descrita en el punto inmediato anterior para el "Reconocimiento del C. [redacted] como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla quien obtuvo Constancia de mayoría en la votación, asignación de sueldo y recuperación del edificio que anteriormente funcionó como Subdelegación.", pero dirigida a la Mtra. [redacted] Presidenta del *Consejo de los Pueblos*.

36. Documental consistente en copia simple de una constancia de Mayoría expedida a favor de [redacted], Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla 2018-2021, suscrita por la *Junta Cívica* el veintisiete de marzo.

En dicho documento se precisa que el dieciocho de marzo se celebró el proceso electivo para nombrar al Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, mismo que cumplió con todos los requisitos establecidos por la *Junta Cívica*: transparencia, democracia e imparcialidad.

Que la validez y legitimidad del proceso electoral tuvo como fundamento lo dispuesto en los artículos 2 y 39 de la *Constitución Federal* y los artículos 1 al 12 y el *Convenio 169*, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual reconoce el derecho a los Pueblos Originarios para decidir su forma interna de Organización Política y Administrativa, así como el control de sus propias instituciones, y

mantener y fortalecer sus identidades y llevar acabo los procesos de elección de sus autoridades.

Se menciona que la validez del proceso se basa en el cumplimiento de un calendario establecido a partir del reconocimiento del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla publicado en la *Gaceta Oficial* del diecisiete de abril de dos mil diecisiete; que la aprobación de la toponimia así como el cambio de nomenclatura de colonia a pueblo se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y el veintidós de julio del mismo año tuvo lugar la Ceremonia del Reconocimiento del Pueblo de Santa Úrsula Xitla por el *Consejo de los Pueblos* y el Coordinador de Pueblos de Tlalpan.

Que el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete se eligieron cinco representantes ante el Consejo, quienes junto con el Coordinador de los Pueblos de Tlalpan lanzaron la convocatoria para la elección de la *Junta Cívica*, misma que fue elegida en Asamblea pública el veintisiete de enero.

Que la *Junta Cívica* tuvo como mandato de la Asamblea, organizar de manera transparente, democrática e imparcial la elección del Subdelegado, por lo que redactó y emitió el Perfil de Aspirantes, el Reglamento Interno de la *Junta Cívica*, el Reglamento de la Elección y la Convocatoria, así como el Registro y la Acreditación de Aspirantes; convocó a la Presentación Pública de Proyectos y Planes de Trabajo y, finamente, organizó la elección y calificación de la Jornada Electoral, que tuvo 234 votantes, obteniendo la mayoría de votos el C. [redacted]

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que el proceso de elección de Subdelegado se llevó a cabo el domingo dieciocho de marzo, de las nueve a las dieciocho horas, contando con la presencia de los representantes de las otras dos candidatas que contendieron en la jornada, los representantes del Distrito Electoral 16 de la Ciudad de México del *IECM*, enviados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a solicitud de la misma *Junta Cívica*, y los representantes del *Consejo de los Pueblos*, así como la Coordinación de Pueblos de Tlalpan.

37. Documental consistente en copia simple del "Acta de la Sesión de Entrega de Constancia de Mayoría de la Junta Cívica Electoral", levantada a las 12:00 horas del veintisiete de marzo, en la que se describe que el C. [redacted] ocupará el cargo de Subdelegado por los siguientes tres años, junto con su suplente C. [redacted], toda vez que dicha fórmula obtuvo la mayoría de votos en la elección del dieciocho de marzo, con 123 votos a favor.[37]

38. Documental consistente en copia simple de un escrito de diez de abril, relativo al Listado de Pueblos de Tlalpan, en apoyo al reconocimiento del Subdelegado [redacted] del Pueblo de Santa Úrsula Xitla.

En dicho documento se aprecian los sellos y firmas atribuidos a los Subdelegados de: Pueblo de Chimalcoyoc, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Pueblo de San Miguel Ajusco, Pueblo de Santo Tomás

[37] *El *actor*, en la demanda, ofrece dos veces la misma prueba, bajo los numerales 37 y 38.

Ajusco, Pueblo de Parres El Guarda y Pueblo de San Pedro Mártir y Pueblo de San Miguel Topilejo.

39. Documental consistente en copia simple del oficio No. **DT/DGPyGC/DCPyAS/039/2018** de fecha doce de junio, signado por el Director de Concertación Política y Atención Social de la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana correspondiente a la *Jefatura Delegacional*, dirigido al Subdirector de Operación Hidráulica, por el que se le solicita el desazolve en el Pueblo Santa Úrsula Xitla.

40. Documental consistente en copia simple de un recibo de Derechos por el Suministro de Agua a nombre de [redacted], con número de cuenta 18-27-489-469-01-000-1, correspondiente al primer bimestre de facturación de dos mil diecisiete, relativo al domicilio [redacted] Tlalpan.

41. Documental consistente en copia simple del Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, conforme al cual se precisan 11 Pueblos en la Delegación Tlalpan, y en el apartado relativo, se refiere a Santa Úrsula Xitla como Pueblo dentro de la Delegación Tlalpan.

El *actor* refiere en su demanda, que tal información es consultable en la página web de la Ciudad de México con el link: http://procine.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploadedfiles/Anexo1-%20Concurso-Pueblos-Barrios-PROCINE2018%20-PADRON-FEB-2017.pdf.

R.- La similitud obedece a una forma en la que los vecinos quisieron unificar su protesta ante los hechos cometidos por la junta cívica, el C. Pedro Correa Espinosa así como por el consejo de los pueblos y barrios de la Ciudad de México al querer imponerles una forma de gobierno y de creencia de la cual no son partícipes y mucho menos desean vivir bajo ese tipo de organización política. ***Estas cartas fueron emitidas de forma voluntaria y libre y, desde luego, que conozco a la mayoría de los vecinos que entregaron sus cartas y aquellos con los que no traté directamente,*** *tuvieron conocimiento de los hechos a través de los administradores de sus propios condominios o de otros vecinos habitables de la colonia Santa Úrsula Xitla."*

En ese sentido, se tiene que el tercero interesado señaló de manera expresa que las cartas fueron entregadas en asambleas vecinales que sostuvo con varios vecinos preocupados por el proceso electivo realizado por la Junta Cívica y por una minoría de habitantes de Santa Úrsula Xitla y aclaró que todos estos mecanismos de trabajo y comunicación intervecinal se mantienen vigentes.

Asimismo, expuso que las cartas fueron emitidas de forma voluntaria y libre, aduciendo que conoce a la mayoría de los vecinos, ya que trató directamente con ellos y con quienes no fue posible tratar, se enteraron a través de terceras personas.

En tales circunstancias, no puede otorgarse el carácter de prueba superveniente a las cartas ofrecidas, ya que conforme a la **jurisprudencia 12/2002** previamente citada, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de supervenientes, solo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, lo que en el caso no aconteció, pues de estimar lo contrario se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Por tanto, no se autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o terceros, es decir, el carácter de superveniente obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, y en el caso, no acontece.

No es óbice de lo anterior, la **Jurisprudencia 27/2016** de rubro "***COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA***" [61] la cual señala que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Sin embargo, en este asunto, no se está en presencia de requisitos excesivos que impidan la admisión de las pruebas supervenientes, puesto que, a pesar de las deficiencias de las mismas, el tercero interesado al estar en una situación vinculada con los hechos que permitieron la elaboración de las cartas, no se encontró ante la imposibilidad material de tener conocimiento pleno de su contenido, lo que no permite flexibilizar la norma en los requisitos formales, porque de permitir esta circunstancia se pondría en riesgo el principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria.

---

[61] Consultable en la página electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=27/2016.

De ahí que, es evidente que los medios de prueba, al no tener carácter de supervenientes, bajo ningún supuesto podría ser admitidos, en consecuencia, tampoco podrán surtir efectos legales.

Así, debe decirse, que el proceso electivo se reguló atendiendo a un sistema de usos y costumbres y al derecho a la autodeterminación y la auto-organización de los integrantes de un pueblo originario por lo que el hecho de que la autoridad delegacional se niegue a reconocerlo viola los principios constitucionales a favor del Pueblo de Santa Úrsula Xitla.

Finalmente, debe mencionarse que no aplica el criterio emitido por la *Sala Ciudad de México* en la sentencia dictada en el *juicio ciudadano* **SCM-JDC-139/2018** consistente básicamente en desplegar conductas procesales necesarias que permitan obtener información adicional proporcionada directamente por la comunidad y la que arrojen los peritajes antropológicos para determinar el método electivo para designar en ese asunto a los integrantes del Patronato, las etapas que lo conforman, las autoridades que lo convocan, el periodo en que se realiza, etcétera, puesto que en el caso bajo análisis, se ha celebrado una asamblea para convocar a ciudadanos que fueron elegidos para integrar la *Junta Cívica*, que una vez integrada esta Junta fue la que emitió la Convocatoria, en la que se establecieron los lineamientos, los plazos y el periodo en que se realizó el proceso electivo para elegir al Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.

Además, en el caso de la otrora Delegación Tlalpan, la *autoridad responsable* conoce que en los Pueblos de esa demarcación territorial se elige la figura de Subdelegado y que el proceso electivo

en que resultó ganador el *actor* se conforma por etapas esencialmente similares a las de los otros Pueblos en los que se contempla y elige al Subdelegado como en los Pueblos Originarios de San Miguel Ajusco, Chimalcoyoc, San Andrés Totoltepec, San Miguel Topilejo, asuntos que por diversas razones fueron controvertidos y resueltos por este *órgano jurisdiccional* en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números **TEDF-JLDC-1179/2016, TEDF-JLDC-2217/2016, TEDF-JLDC-2218/2016, TEDF-JLDC-2219/2016, TEDF-JLDC-2222/2016, TEDF-JLDC-2224/2016, TEDF-JLDC-2225/2016, TEDF-JLDC-2403/2016, TEDF-JLDC-2445/2016, TEDF-JLDC-7124/2016, TEDF-JLDC-7125/2016, TEDF-JLDC-008/2017, TEDF-JLDC-037/2017** y **TEDF-JLDC-038/2017**.

Lo anterior significa que las etapas, los plazos y los órganos vinculados con la elección del Subdelegado en los Pueblos Originarios en la otrora Delegación Tlalpan, son coincidentes y se presume fundadamente que son del conocimiento de la *autoridad responsable*.

Atento a lo expuesto, y ser fundados los agravios expuestos por el *actor*, lo procedente es revocar el *acto impugnado* para los efectos que se precisan a continuación.

NOVENO. Efectos. Por las consideraciones adoptadas, al declararse **fundados** los agravios hechos valer por el *actor*, y toda vez que conforme a lo establecido por el artículo transitorio Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de la reforma política de la Ciudad de México y Décimo Segundo transitorio del

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Decreto por el que se expidió la *Constitución Local*, la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, cambió de Delegaciones a Alcaldías; al existir una nueva autoridad en la demarcación territorial de Tlalpan, se ordena a la Titular de la correspondiente Alcaldía, quien iniciará funciones a partir del primero de octubre del año en curso[62], que:

1) **Reconozca a** [redacted] como Subdelegado del pueblo de Santa Úrsula Xitla de la Delegación Tlalpan, ahora Alcaldía.
2) **Expida y entregue a** [redacted] el nombramiento (conforme al Manual Administrativo o cualquier otra norma interna que regule la vida institucional de la *autoridad responsable*), que lo acredite como Subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla, así como las instalaciones físicas y bienes (oficinas y mobiliario) y, emolumentos inherentes al cargo (sueldos y salarios), previendo las acciones conducentes a efecto de garantizar a dicho ciudadano el ejercicio del mismo para un periodo de **tres años completos**, contados a partir de que le sea entregado el referido nombramiento.

Para el caso de que cambiara o dejara de existir la figura de Subdelegado motivo del juicio que se resuelve, derivado de la creación, reconocimiento e instalación de la Alcaldía en Tlalpan, o bien, de alguna reforma legislativa o modificación administrativa, deberá reconocer, expedirle y entregarle, la

[62] Ello conforme al artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de cos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA CIUDAD DE MEXICO

constancia con el nombramiento que corresponda al mismo cargo por el cual fue electo o su equivalente.

Lo anterior, porque el *actor* solicita su reconocimiento como Subdelegado del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, de la Delegación Tlalpan y es un hecho público y notorio que ésta se convirtió en una Alcaldía, por lo que, mientras no ocurra una adecuación legal en la nomenclatura de tal cargo, el mismo debe ser reconocido como se hizo valer por el actor.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento dado, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que ello ocurra, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las establecidas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Igualmente, se hace del conocimiento de la *autoridad responsable* que acorde con lo dispuesto en el artículo 93 de la *Ley Procesal,* las resoluciones o sentencias que dicte este Tribunal en Pleno deberán ser cabalmente cumplidas dentro del plazo que se fije para ello por las autoridades responsables, apercibidas que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y, además la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, con fundamento en el artículo 94 de la *Ley Procesal*, para el indebido caso de que la autoridad u órgano responsable se niegue,

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

rehúse, omita o simule cumplir la sentencia que ahora se dicta, el Pleno cuenta con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la misma, además se dará aviso al respectivo órgano de control y a la autoridad ministerial competente y se requerirá al superior jerárquico el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 95 de la multicitada *Ley Procesal* todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del *Tribunal Electoral*, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio **DT/DGJG/1378/2018**, de dos de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Apoderado General de la Delegación Tlalpan.

SEGUNDO. Se **ordena** a la correspondiente Titular de la Alcaldía en Tlalpan, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva de la presente resolución **reconozca** a [redacted] como Subdelegado del Pueblo **de Santa Úrsula Xitla de la Delegación Tlalpan**, y

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA CIUDAD DE MEXICO

Alcaldía; expida y otorgue el nombramiento respectivo; y, lo incluya en la estructura orgánica de dicha demarcación territorial en el área que corresponda, entregándole las instalaciones físicas y bienes (oficinas y mobiliario) así como emolumentos inherentes al cargo (sueldos y salarios), garantizando que el ejercicio de su encargo sea por un periodo de tres años completos; debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las **setenta y dos horas** posteriores a que ello ocurra.

TERCERO. Se **apercibe** a la Alcaldía en Tlalpan, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las establecidas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.

CUARTO. Se vincula a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de Participación Ciudadana, de Recursos Humanos y/o Materiales y/o Financieros y cualquier otra área o dirección de la Alcaldía de Tlalpan, relacionada con la expedición del nombramiento del ciudadano [redacted], así como la entrega de todos los bienes materiales inherentes al ejercicio del cargo, den cabal cumplimiento, en los plazos establecidos con antelación.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; al **tercero interesado** en alguno de los domicilios precisados, **por oficio**, a la o el servidor público Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional en Tlalpan con copia certificada de la presente resolución, a la Alcaldesa en Tlalpan; y, **por estrados**, a la *Amicus Curiae* y a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario Técnico de la Secretaría General, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo segundo y 29, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoriza y da fe.

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-101/2018, DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204, FRACCIONES XI Y XV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 25, PÁRRAFO SEGUNDO, 26, FRACCIÓN XIII Y 29, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL: ----------

----------C E R T I F I C O----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE SETENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES (SIN INCLUIR ESTA CERTIFICACIÓN), CON TEXTO POR ANVERSO Y REVERSO, FOLIADAS, RUBRICADAS Y ENTRESELLADAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON EL ORIGINAL DE LA SENTENCIA DE DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-101/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO [redacted] EN CONTRA DE LA JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, AHORA ALCALDÍA ----------

SE HACE NOTAR QUE, SALVO LA ÚLTIMA, TODAS LAS DEMÁS FOJAS CONTIENEN TEXTO POR EL ANVERSO Y REVERSO, DICHA FOJA FUE CANCELADA EN ESA PARTE CON UN SELLO QUE REFIERE LA LEYENDA "SIN TEXTO". ----------

CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

JZA